

Capítulo VIII. – ACCIONES	97
1. <i>Nociones generales</i>	97
1.1. Título valor	98
1.2. Caracteres	99
1.2.1. Caracteres que presenta como documento	99
1.2.2. Caracteres que presenta como título valor	99
2. <i>Requisitos de los títulos</i>	100
2.1. Numeración	100
2.2. Valor nominal	101
2.2.1. Igualdad de valor	101
2.2.2. Expresión monetaria	101
2.3. Menciones relativas al contrato social	102
2.4. Menciones relativas a los derechos incorporados	102
2.5. Firmas	102
2.5.1. Firma autógrafa	103
2.5.2. Firmas impresas	103
3. <i>Indivisibilidad de las acciones</i>	105
4. <i>Condominio</i>	105
5. <i>Negociabilidad. Restricciones</i>	106
6. <i>Circulación de las acciones</i>	106
6.1. Nominativas	107
6.1.1. Consentimiento del cónyuge	108
6.2. Nominativas endosables	108
6.3. Al portador	109
7. <i>Clases de acciones</i>	109
7.1. Acciones ordinarias	109
7.2. Acciones preferidas	110
7.3. Acciones de voto plural	111
7.4. Acciones de asiento	112
8. <i>Certificados provisionales</i>	112
<i>Resoluciones relativas a acciones</i>	113
<i>Bibliografía especializada</i>	113

Capítulo VIII

A C C I O N E S

SUMARIO: 1. *Nociones generales*. 1.1. Título valor. 1.2. Caracteres. 1.2.1. Caracteres que presenta como documento. 1.2.2. Caracteres que presenta como título valor. 2. *Requisitos de los títulos*. 2.1. Numeración. 2.2. Valor nominal. 2.2.1. Igualdad de valor. 2.2.2. Expresión monetaria. 2.3. Menciones relativas al contrato social. 2.4. Menciones relativas a los derechos incorporados. 2.5. Firmas. 2.5.1. Firma autógrafa. 2.5.2. Firmas impresas. 3. *Indivisibilidad de las acciones*. 4. *Condominio*. 5. *Negociabilidad. Restricciones*. 6. *Circulación de las acciones*. 6.1. Nominativas. 6.1.1. Consentimiento del cónyuge. 6.2. Nominativas endosables. 6.3. Al portador. 7. *Clases de acciones*. 7.1. Acciones ordinarias. 7.2. Acciones preferidas. 7.3. Acciones de voto plural. 7.4. Acciones de asiento. 8. *Certificados provisionales*.

1. NOCIONES GENERALES

Es evidente que la acción es el elemento tipificante más característico de las sociedades anónimas, a punto tal que la ley en el primer artículo destinado a esta sociedad (art. 163), bajo el título de *Caracterización*, comienza señalando que “el capital se representa por acciones...”, agregando el artículo 207 que serán siempre de igual valor.

De esa manera la acción en su expresión más simple es una parte alícuota del capital, pero como no es una entidad ideal porque se materializa en un título

(art. 208 L.S.) transmisible cuya titularidad autoriza el ejercicio de los derechos de socio, resulta ser bastante más que una parte del capital.

1.1. *Título valor.*

Dada la conexión de carácter permanente que se produce entre los derechos y el título (1), y la subordinación de aquéllos a éste, encuadra en la categoría jurídica de los denominados títulos valores; los cuales son caracterizados como aquellos que documentan e incorporan derechos y correlativas obligaciones, por transfundirse en el título y están destinados a cumplir la función económica y jurídica de facilitar la circulación de los valores (2).

Aunque la ley no la ha calificado como tal en forma expresa, la conclusión es obvia por cuanto el artículo 226 permite así ubicarla, dado el carácter de norma integrativa y no meramente supletoria de dicha disposición (3).

Dentro de la teoría general de los títulos valores la acción se ubica en los calificados de participación o corporativos o societarios, dada la naturaleza de los derechos transfundidos en el título que son de esa clase (participación en la persona jurídica sociedad) y que los diferencia de los otros del mismo género como los representativos de mercaderías en viaje (conocimiento y carta de porte), o en depósito (warrant) y de los de crédito como la letra de cambio y el pagaré.

(1) MUÑOZ, Luis, *Títulos Valores*, 2ª edición, p. 30.

(2) MUÑOZ, Luis, *ob. cit.*, p. 32 (la definición dada por el autor es más amplia).

(3) MASCHERONI, Fernando, *Manual de Sociedades Anónimas*, p. 148.

1.2. Caracteres.

Por asumir esa categoría jurídica la acción presenta ciertos caracteres comunes a todos ellos, y otros particulares por su propia especificidad.

1.2.1. *Caracteres que presenta como documento:* Dado que los títulos valores son documentos, plantea ciertos caracteres en función a la relación que existe entre el documento y los derechos en él representados.

En primer lugar es *probatoria*, porque sirve para justificar y acreditar el carácter de accionista y consecuentemente el complejo de derechos que de él derivan, sin necesidad de tener que recurrir a ningún otro instrumento. También es *constitutiva*, porque la relación existente entre la creación del derecho de socio, emergente del contrato de suscripción, está ligada a la creación del título.

Por último es *dispositiva* porque los derechos están compenetrados de tal manera en el título que se produce una vinculación permanente entre ambos, a punto tal que los derechos se convierten en accesorios del título, y es por eso que es necesaria su posesión tanto para ejercerlos como para transmitirlos.

1.2.2. *Caracteres que presenta como título valor:* Como título valor presenta los siguientes caracteres: Es *literal*, ya que lo expresado en el título determina la naturaleza de los derechos y la modalidad de su ejercicio, pero no obstante su literalidad es *incompleto*, porque esto lo determina el estatuto al que el título hace referencia. Esta particularidad está íntimamente relacionada con su carácter *causal*, dado que el título está permanentemente ligado al negocio que le dio origen, denominado también negocio fundamental, que es el

contrato social. Ello lo diferencia de los títulos abstractos en que esa ligazón se rompe.

Es *autónomo* porque los derechos transfundidos en el título, en su función circulatoria, son adquiridos por los sucesivos tenedores de un modo originario (con todas las consecuencias que de ello emanan), aunque la adquisición del título lo es siempre de modo derivado.

También es *legitimante* ya que su posesión autoriza por sí misma el ejercicio de los derechos (legitimación activa) y su reconocimiento y admisión con su sola presentación (legitimación pasiva), ello resulta del fenómeno ya referido de la incorporación.

2. REQUISITOS DE LOS TITULOS

Las formalidades y menciones que deben contener los títulos quedan libradas a la determinación que el estatuto efectúe, sin embargo se exigen ciertas menciones a las que se les adjudica el carácter de esenciales para la validez de los mismos (art. 212).

2.1. Numeración.

Deben contener su numeración, que es el dato que sirve para individualizar la acción y diferenciarla de las demás; debe ser correlativa por lo que no admite la división en series de acciones con numeración propia dentro de cada serie (artículos 211 inc. 3 y 212).

Si se tratara de títulos que representen más de una acción, además debe ser numerado el título, también correlativamente. Es decir que en estos casos figurará tanto la numeración de la acción como la del título.

2.2. *Valor nominal.*

Es también una mención que debe figurar, y ello se conecta con otras dos exigencias que la condicionan: la igualdad de valor y su expresión monetaria (art. 207).

2.2.1. *Igualdad de valor:* Excluye la posibilidad de emitir acciones de distinto valor tanto al momento de constitución como posteriormente en virtud de un aumento de capital, imperativamente lo exige la ley al expresar “serán siempre”; claro está que como es posible que los títulos puedan representar más de una acción (art. 208 y 212, primera parte), se dará en ese caso la desigualdad en el valor de los títulos, pero por esa sola razón de expresar más de una acción y no porque existan acciones de distinto valor.

2.2.2. *Expresión monetaria:* No es admisible la emisión de acciones en moneda extranjera, sino que debe serlo siempre en moneda argentina, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley 18.188 ha de serlo en pesos; tampoco es admisible la emisión de acciones con las llamadas cláusulas de estabilidad que remitan su valor nominal a una moneda extranjera, por la razón apuntada y porque además se vulneraría el principio de invariabilidad del capital. No ocurre lo mismo con los debentures que sí pueden emitirse en moneda extranjera (art. 326 L.S.) ya que en este caso no se afecta el principio señalado.

No se exige en cambio un valor mínimo para las acciones, salvo aquellas que se cotizan en el mercado de valores, para las que se requiere un valor mínimo de diez pesos o múltiplo de diez pesos (*Normas de la Comisión Nacional de Valores*, artículo 11 punto 8).

2.3. *Menciones relativas al contrato social.*

Siendo la acción un título causal e incompleto resulta necesario la individualización del negocio que le da origen, por eso es que debe contener, respecto de la sociedad emisora, los siguientes datos: denominación, domicilio, duración, capital social, fecha y lugar de constitución e inscripción (art. 211 inc. 1 y 2).

Las variaciones de cualquiera de estos datos, con excepción de las referidas al capital, deben constar en el título, claro está que esta exigencia debe entenderse que refiere a todas aquellas variaciones anteriores a la fecha de la emisión del título, porque de no ser así las sociedades se verían compelidas al canje de sus acciones por nuevos títulos cada vez que se produce una modificación de esa índole. No está demás acotar que cualquier otra modificación que no refiera a las señaladas no necesita que conste en el título.

2.4. *Menciones relativas a los derechos incorporados.*

También debe mencionar el título la clase de acciones que representa y los respectivos derechos que otorga (art. 211 inc. 3).

2.5. *Firmas.*

La autenticidad de los títulos resulta de las firmas que debe contener de un director y un síndico; desde luego que éste es un requisito mínimo porque ningún impedimento legal existe para que esté firmada por más de un director y o por más de un síndico (art. 212).

Debe entenderse que cuando la ley se refiere a la firma de un síndico lo hace refiriéndose a un titular del órgano de fiscalización, es por eso que en caso de no existir sindicatura por haber sido sustituida por el

Consejo de Vigilancia y una auditoría anual, la firma ha de ser de un consejero.

2.5.1. *Firma autógrafa*: Las firmas deben ser autógrafas de las personas mencionadas, pero sin embargo la ley admite otra posibilidad, a la que nos referiremos.

2.5.2. *Firmas impresas*: Las firmas autógrafas pueden ser reemplazadas por firmas impresas, pero en tal caso debe mediar una autorización otorgada por la autoridad de contralor para cada emisión, excluyéndose por lo tanto las autorizaciones de carácter general para todas las emisiones de acciones de una sociedad.

Esta facultad otorgada al Organismo de Control está subordinada a que la impresión a utilizar garantice la autenticidad de los títulos, cuestión ésta que ha suscitado algunas dificultades en su aplicación.

La Inspección General de Personas Jurídicas con jurisdicción en la Capital Federal por Resolución N° 69 del 4 de diciembre de 1972, estableció como requisitos para el otorgamiento de estas autorizaciones que: a) la impresión se efectúe en la Casa de Moneda de la Nación; b) el papel a utilizar fuera afilegranado en su masa o, en su defecto, con fibrillas de seguridad visibles directamente o por su exposición a rayos ultravioletas; c) el sistema de impresión fuere el calcográfico, con dos colores, pudiendo alternativamente usarse otro sistema siempre y cuando en los títulos figurasen sectores de perfecto registro recto.

Posteriormente por Resolución N° 36 del 8 de agosto de 1973, se dejó sin efecto la anterior, modificando totalmente el primitivo criterio, estableciendo en su reemplazo que la impresión debía hacerse en papel adquirido a la Casa de Moneda de la Nación, a cuyo efecto estableció el procedimiento para su adquisición y

control de la entrega del papel en blanco y de los títulos impresos, el papel usado en ello y la destrucción del sobrante.

Este criterio fue mantenido por la Resolución N° 6 del 25 de agosto de 1976, no obstante que dejó sin efecto la anterior, agregando nuevas exigencias referidas a la custodia del papel sobrante por parte de Casa de Moneda y por el plazo de 180 días hábiles por si la sociedad decidiera emitir nuevos títulos en ese plazo; y a la custodia, por el plazo de 30 días corridos, de los títulos impresos sobrantes, con la finalidad de reponer alguno de los títulos habilitados.

Además de este criterio general, por resoluciones individuales (N° 5417/78, 5471/78, 3674/78, 688/77, 1057/77, entre otras) se autorizaron emisiones con papel no adquirido en la Casa de Moneda siempre y cuando el sistema propuesto para la impresión, cumpla con el requisito de autenticidad exigido por la ley.

En la Provincia de Santa Fe no existe una resolución de carácter general, sino que en cada caso (como señala la ley) se expidió sobre las autorizaciones solicitadas, estableciendo como criterio de admisión referente a la garantía de autenticidad de los títulos:

a) Los impresos en papel adquirido en Casa de Moneda porque siendo exclusivo resulta imposible su reproducción, o el lanzamiento de impresiones no autorizadas de acciones, dado el control realizado, tanto en la entrega del papel en blanco como de los títulos ya impresos y destrucción de los sobrantes de papel.

b) Los realizados en papel distinto del provisto por Casa de Moneda si el sistema de impresión ofrece suficiente garantía de seguridad en cuanto a su reproducción exigiéndose en tal sentido la impresión con fondos antifotográficos, debiendo contar con guardas y ro-

setas de perfecto registro rectoverso; se requieren además recaudos de control que imposibiliten la circulación de acciones no autorizadas por los órganos de la sociedad, consistentes en la obligación del órgano de fiscalización de controlar el proceso de impresión, el uso del papel, la cantidad de títulos y su recepción por la sociedad, acreditándose el cumplimiento de la obligación con actas cuyas copias autenticadas por escribano público deben presentar a la Inspección; y la custodia por parte de la sociedad de las películas originales empleadas en la impresión, la que se debe constatar por acta notarial labrada en oportunidad de constituirse el depósito, cuyo testimonio se presentará ante la autoridad de control.

El último requisito señalado por la ley consiste en la inscripción en el legajo de la sociedad de un facsímil de los títulos, en cada oportunidad que se otorga la autorización.

3. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES

El principio de indivisibilidad consagrado en el artículo 209 es una lógica consecuencia del principio de igualdad de valor de las acciones.

Claro está que la indivisión de acciones no alcanza a la divisibilidad de títulos representativos de más de una acción, ya que ello en nada afecta la norma citada anteriormente.

4. CONDOMINIO

La indivisibilidad no está reñida con la titularidad plural de las acciones, y en tal sentido el artículo que aludimos, expresamente se refiere a la copropiedad de las acciones, otorgando en tal caso a la sociedad el de-

recho de exigir a los condóminos la unificación de la representación tanto para admitir el ejercicio de los derechos como para exigir el cumplimiento de las obligaciones, por tanto en esta situación, conforme a lo prescripto por el artículo 2.700 del Código Civil, los condóminos deberán resolver por mayoría.

5. NEGOCIABILIDAD. RESTRICCIONES

Por ser un título valor la acción es negociable, como así también objeto de negocios jurídicos.

La libre transmisibilidad de las acciones está reconocida por la ley (art. 214 L.S.) pero admitiendo la posibilidad que el estatuto establezca cláusulas limitativas o restrictivas, exclusivamente en las acciones nominativas y con constancia de la limitación en el título.

El contenido de estas cláusulas sólo puede ser de restringir la transferencia, exigiendo determinados requisitos personales que deben reunir los adquirentes o el acuerdo de los órganos sociales para la transferencia, entre otras, pero no que la restricción signifique prácticamente la prohibición como sería en el último de los casos citados, si el estatuto no previera el recurso judicial contra las decisiones denegatorias infundadas.

6. CIRCULACION DE LAS ACCIONES

La negociabilidad está relacionada con el modo de circular las acciones, el que depende de la clase de acción de que trate, ya que en nuestro ordenamiento legal son posibles las acciones nominativas, nominativas endosables (art. 215 L.S.) y al portador (art. 208 L.S.).

Se caracterizan: las nominativas por estar expedidas a nombre de una persona de existencia visible o ju-

rídica o a su orden, pudiendo ser endosables o no; las al portador, por estar expedidas a nombre de ninguna persona y generalmente se expresa simplemente "al portador".

Según sea el tipo de acción es su modo de circular, exigiéndose distintos requisitos para que su transmisión sea oponible tanto a la sociedad como a los terceros.

6.1. *Nominativas.*

De acuerdo a nuestro régimen legal para adquirir la propiedad de una cosa se requiere título suficiente para la transferencia del dominio y la tradición de la cosa (artículos 2601 y 2602 del Código Civil), a los cuales agrega la Ley de Sociedades, respecto de estas acciones, la notificación por escrito a la sociedad y la inscripción en el libro de registro de acciones (art. 213 y 215).

Tratándose de transferencia *inter vivos* es menester la existencia de cualquier negocio jurídico que de acuerdo a nuestra ley tenga por efecto la transmisión de la propiedad de la cosa sobre la que recaiga; si proviniera de un acto de ejecución forzada su acreditación resultará del oficio que libre el juez de la causa que ordenó la subasta.

En cambio si la adquisición es *mortis causa* el título es la adjudicación efectuada por el juez de la sucesión, la que podrá acreditarse mediante la comunicación judicial o la presentación de copia autenticada de la partición.

La tradición debe cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 2.601 del Código Civil, es decir la entrega material de la cosa hecha por el propietario capaz de enajenar y recibida por persona con capacidad de adquirir.

Respecto de la notificación a la sociedad sólo se exige que se realice por escrito (art. 215 L.S.) pero sin establecerse requisitos específicos que deba contener, por eso entendemos que pueda ser hecha tanto por el transferente como por el adquirente justificando debidamente la cesión y su autenticidad, usando a tal efecto instrumento público o instrumento privado con firmas autenticadas por escribano público o también instrumento privado con ratificación de firmas ante la sociedad.

La Ley de Sociedades no exige que en el título se deje constancia de la transferencia, pero la ley 20.643 sí exige que se deje tal constancia en el título, quedando librada a la reglamentación la determinación de las menciones a figurar respecto de las modalidades de cada transferencia y los datos de las partes intervinientes (tal reglamentación no se ha realizado).

La inscripción en el libro de registro de acciones de la emisora es requisito indispensable para la oponibilidad de la transferencia a la sociedad y a los terceros (artículo 215 L.S.), en la inscripción debe anotarse la fecha en que se realiza y los datos de individualización del o los adquirentes (art. 213 inc. 3).

6.1.1. *Consentimiento del cónyuge*: En virtud de lo dispuesto en los artículos 213 (inc. 2 última parte e inciso 3) y 215, a estas acciones las consideramos en la categoría de “bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria” (art. 1.277 Código Civil) y en consecuencia resultará necesario el consentimiento del cónyuge si el titular es casado.

6.2. *Nominativas endosables*

Si bien estas acciones, igual que las al portador, fueron suprimidas por la ley 20.643 en cuanto dispo-

ne que los títulos valores privados que se emitan en serie en el país deben ser nominativos no endosables (art. 22), por tratarse de una ley que si bien vigente es inaplicable, porque la ley 20.954 en su artículo 29 (modificatorio del artículo 21 de la 20.643) ha dejado en suspenso su aplicación hasta su reglamentación y ésta nunca fue dictada, es que nos referiremos a estas clases de acciones por estar previstas en la ley de sociedades y por lo tanto admitido su uso.

La transferencia de estas acciones se produce por el endoso y la tradición del título, pero es necesaria la inscripción en el libro de acciones de la sociedad para ser oponible a ella (ejercicio de los derechos, dice la ley).

6.3. *Al portador.*

Estas acciones circulan con la sola tradición del título.

7. CLASES DE ACCIONES

Además de la clasificación de acciones descriptas en el punto anterior cabe también hacerlo, en atención a los derechos patrimoniales que confiere, en preferidas y ordinarias (artículos 216 y 217) y a su vez estas últimas, teniendo en cuenta el derecho de voto que pueden otorgar, en ordinarias de voto simple y ordinarias de voto múltiple.

7.1. *Acciones ordinarias.*

Son las que confieren derechos patrimoniales normales, es decir: a participar en los beneficios o dividendos (art. 68 L.S.), a obtener el reembolso del capital al momento de la liquidación (art. 109 L.S.) o en

oportunidad de ejercer el derecho de receso (art. 245 L.S.), consistente en la restitución del valor nominal de las acciones; y el derecho a la parte proporcional del patrimonio (artículos 109 y 245 L.S.) o sea sobre la diferencia del valor entre los bienes y derechos de que es titular la sociedad deducido el de las obligaciones a su cargo.

En cuanto al derecho de voto siempre tienen derecho a un voto (artículo 216 L.S.).

7.2. *Acciones preferidas.*

Son las que otorgan derechos patrimoniales superiores a los que confieren las ordinarias, pudiendo la preferencia consistir en una prelación en el ejercicio de cualquiera de los derechos patrimoniales o en todos; así se les suele asignar un dividendo fijo de carácter acumulativo, a veces con participación adicional juntamente con las ordinarias, en el sobrante de utilidades o la percepción prioritaria de un porcentaje de las utilidades; prioridad en el reembolso del capital y de la parte proporcional del patrimonio al momento de la liquidación.

Pueden tener o no derecho de voto, aunque nunca más de uno porque se prohíbe la acumulación de privilegios patrimoniales y de voto.

Aun cuando se emitieren sin derecho a voto, lo tendrán en la consideración y decisión de los siguientes asuntos: transformación, prórroga de la duración, disolución anticipada, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental del objeto, reintegro total o parcial del capital y fusión (artículos 217 y 244 L.S.); cuando estuvieren en mora en la percepción de los beneficios patrimoniales que le fueron acordados en la emisión, tienen derecho de voto en la decisión de cual-

quier asunto y lo conservan durante todo el tiempo que dure la mora, esto supone la existencia de utilidades no distribuidas ya que de no existir no podría hablarse de mora (4).

Si se tratare de acciones que se cotizan en bolsa, tendrán derecho de voto cuando se hubiere suspendido o retirado la cotización, cualquiera sea la causa que la motivó, y lo conservarán durante todo el tiempo que la situación subsista (artículo 217).

El derecho a participación en la asamblea con voz le es reconocido en todos los casos, aun cuando no tuvieran derecho de voto.

7.3. *Acciones de voto plural.*

Conocidas también como acciones de voto múltiple o de voto privilegiado, han sido reconocidas como una especie de las acciones ordinarias y sometidas a algunas restricciones (artículo 216 L.S.).

Deben ser creadas por el estatuto, pero el máximo de votos que puede adjudicársele a cada acción es de cinco. El voto múltiple no es aplicable en la decisión de los supuestos especiales contemplados en el artículo 244 de L.S. ni en la elección de síndicos (artículo 284 L.S.), en estos casos solamente cuentan con un voto.

Tampoco puede tenerse en cuenta para la formación del quórum de las asambleas ya que éste se computa sobre el capital y no sobre los votos presentes (artículos 243 y 244).

Está prohibida la emisión de estas acciones en aquellas sociedades autorizadas a efectuar oferta pú-

(4) HALPERÍN, Isaac, *Sociedades Anónimas*, p. 305.

blica de sus acciones luego de conferida la autorización por la autoridad competente, con la sola excepción de las emisiones que se efectúen como consecuencia de la capitalización del saldo de revalúo contable (artículo 2 de la ley 21.525).

7.4. *Acciones de asiento.*

Se ha dado en llamar así a las acciones que otorgan el derecho a elegir directores, aunque el total de ellas importen ser minoría en el monto total del capital social, al admitirse la elección de directores por categoría de acciones (artículo 262).

8. CERTIFICADOS PROVISIONALES

La emisión de las acciones está subordinada a la previa integración de la suscripción (artículo 208, segunda parte), hasta que ello ocurra sólo pueden emitirse certificados provisorios, los que serán siempre nominativos aunque se refieran a acciones al portador; en ellos se anotarán las integraciones que se realizan.

Una vez realizada la integración total los tenedores legitimados de los certificados pueden exigir la entrega de las acciones y, si no la obtuvieren, los mismos son considerados definitivos, negociables y divisibles.

RESOLUCIONES RELATIVAS A ACCIONES

Capital Federal: Res. 6/76 - Res. 12/78 (TO 1.6.1.) derogan Res. 69/72 y 36/73 (TO 1.6.2.) (TO 1.6.3.).

Ver advertencia *supra*, p. 37.

BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

AGUINI - BAS, *La amortización de acciones*, R.D.C.O., 1977, p. 1.

ANAYA, Jaime L., *El caso de la sociedad por acciones sin acciones*, R.D.C.O., 1975, p. 107.

BOLLINI SHAW, Carlos, *Acciones nominativas o al portador*, E. D., t. 56, p. 147.

LEKROV, *Acciones preferidas con dividendo fijo y rescate a precio determinado*, L.I., febrero 1976, p. 163.

MASCHERONI, Fernando, *Capital social y acciones nominativas*, Ed. Canga-
llo, Bs. As., 1974.

VÁZQUEZ, *Amortización de acciones*, L.I., octubre 1975.

VERGARA DEL CARRIL, Angel D., *Las acciones preferidas y su participación en el revalúo contable*, D. E., octubre 1976, p. 15.

VILLEGAS, Carlos G., *Acciones de voto plural*, Ed. Depalma, Bs. As., 1973.

WEINBERG, *La naturaleza jurídica de las acciones de sociedades anónimas*, L.L., mayo 22 de 1972.